

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Proceso	2020-014-3 (Rad.201900459 F-58ED.)
Afectados	Antonio Guerra de la Espriella y otra
Bienes	Inmuebles y vehículo
Decisión	Auto interlocutorio-Resuelve Solicitudes Probatorias

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-, modificado por la Ley 1849/17.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Fácticos

Los hechos que dieron origen a este asunto se destacan en la demanda de extinción de dominio¹, así:

“...ODEBRECHT ha sido un caso fatídico de corrupción internacional en donde Colombia no es la excepción, la política empresarial de cooptación de particulares y servidores públicos, actos ilícitos desplegados desde el 2001 y se extendió hasta el 2017, donde la multinacional acordó con sus cómplices cientos de miles de millones de dólares en pagos en beneficio de agentes, partidos políticos a fin de asegurar ventajas económicas y asegurar la adjudicación de mega obras en ingeniería.

En Colombia las coimas ascendieron por los años 2009-2014 a un valor aproximado de USD\$11.000.000, los cuales fueron repartidos a funcionarios públicos de distinto orden.

¹[CuadernoPpal2Fiscalia.pdf](#) fls. 64-87



Los principales congresistas vinculados a la empresa criminal fueron OTTO NICOLÁS BULA BULA, BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL (perteneció a la Comisión Tercera del Senado relacionada con obras de infraestructura), último que fraguó alianzas con otros parlamentarios, entre los que se encontraba ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, último quien es objeto de este trámite extintivo.

GUERRA DE LA ESPRIELLA utilizó sus influencias para favorecer los intereses de la multinacional, sus principales actividades criminales consistieron en realizar acercamientos con el Ministro de Hacienda para agilizar el trámite de suscripción del contrato de estabilidad jurídica requerido por ODEBRECHT (Ruta del Sol II); intervino en segundo lugar en la gestión de reuniones para que la multinacional ODEBRECHT obtuviera un cierre financiero (igualdad de costos y fuentes de financiación); medió así mismo en el proyecto de Navegabilidad del Río Magdalena (NAVELENA). De otro lado, GUERRA DE LA ESPRIELLA participó en los trámites de adición del tramo OCAÑA-GAMARRA, al contrato principal (001 de 2020) del PROYECTO RUTA DEL SOL II, de sus gestiones recibió cuantiosas sumas de dinero, entre ellas, DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por su labore en la suscripción del Contrato de Estabilidad Jurídica para la compañía Brasileira.

GUERRA DE LA ESPRIELLA mancilló su investidura para favorecer ajenos y propios intereses deshonestos, a cambio de cuantiosas coimas reflejadas en sus haberes dando la espalda a los colombianos, resquebrajando los principios y valores en que se funda el Estado Social y Democrático de Derecho, situación por la que se erige y se activa la presente acción de extinción del derecho de dominio y se torna ineludible proceder a expedir las medidas cautelares respectivas sobre sus bienes y los de su esposa BIBIANA DE LOS RIOS TRONCOSO, en tanto existen hechos indicadores de enriquecimiento ilícito y lavado de activos en el periodo 2013-2017...”

2.2. Procesales

Con base en los anteriores hechos, la Directora Especializada de Extinción del derecho de dominio, mediante resolución No.757, de 18 de octubre de 2019, destacó a la fiscalía 16 para adelantar el presente trámite²

Dicha fiscalía dio apertura a la fase inicial, disponiendo la práctica de pruebas con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 118 del CED.

El 27 de febrero de 2020, se emitió demanda de extinción de dominio³ bajo las causales 1 y 9 del art 16 del CED, sobre los predios rurales identificado

² [CuadernoPPal1Fiscalia.pdf](#) fls. 13

³ [CuadernoPpal2Fiscalia.pdf](#) fls. 64-87



con MI 346-2277 y 346-6872 titularidad a nombre de ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA y el automotor de placas UGW-834 cuya propietaria inscrita es BIBIANA DE LOS RÍOS TRONCOSO.

En la misma fecha, pero en decisión aparte, la fiscalía afectó con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro los bienes antes referidos.⁴

Las diligencias fueron remitidas a estos juzgados el 3 de marzo de 2020. Trámite que fue asignado por reparto a este despacho judicial que, mediante auto, del 16 de julio de 2020⁵, avocó su conocimiento y dispuso la notificación de la demanda a los afectados.

Cumplida la notificación personal y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017⁶, el que se surtió entre el 11 y 25 de julio de 2023, conforme constancia secretarial

3. PETICIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 141 del CED, prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Debe el despacho iniciar, indicando desde ya, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de domino en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

⁴ [Cuaderno1MedidasCautelares.pdf](#)

⁵ [002CUADERNO PRINCIPAL 3.pdf](#) fls.8 y 9

⁶ [014AutoOrdenaTrasladoArticulo141CED.pdf](#)



La abogada María Ximena Olivera Silva, actual apoderada de los afectados recorrió el traslado del art.141, con los mismos argumentos expuestos por el abogado que al inicio de esta etapa de juzgamiento representaba a los señores Guerra de la Espriella y De los Ríos Troncoso, en memorial presentado mucho antes del traslado. Siendo entonces similares los memoriales se tomarán como uno solo para ser resueltos en este momento procesal.

En tales memoriales, con los que se anuncia la oposición de la defensa a la demanda presentada por la fiscalía sobre los bienes de propiedad de los afectados y aunque no se esgrimen como observaciones a la demanda, si se plantean dos aspectos: de un lado, la ausencia de prueba para determinar en grado de certeza el incremento injustificado del patrimonio de los afectados y, de otro, que los bienes objeto de extinción de dominio fueron adquiridos con recursos de origen ilícito. Aspectos sobre los que este despacho, como ya se advirtió al inicio de este acápite solo serán resueltos al momento de emitirse la respectiva sentencia pues son el objeto mismo de esta actuación. En efecto, así lo ha reiterado en diferentes decisiones la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá cuando señala que, en este estanco procesal:

(...) el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una simple revisión formal, tal y como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil y contencioso administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control legal de manera alguna faculta al juez a realizar valoraciones tendientes a determinar, verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio, al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio...”⁷

Y es que, la apoderada señala que, el informe técnico patrimonial que realizó la Procuraduría General de la Nación, a través del que se determinó un eventual incremento injustificado del patrimonio del señor Guerra de la Espriella y que sirvió de soporte para la demanda de extinción de dominio, no tiene a su juicio la identidad de prueba pericial, porque dentro de la actuación penal, se estableció que dicho perito no es contador público y que lo que realizó fue una asesoría financiera en el proceso disciplinario y no un dictamen pericial, además, porque a través del informe rendido, por una funcionaria del

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, Rad. 66001312000120170002201, 16 de sept.de 2020.



CTI, dentro de esa misma actuación, se mencionó que para realizar el estudio de las finanzas del congresista no se contó con información suficiente para determinar el supuesto incremento patrimonial del mismo y de su cónyuge.

Concluye que al no tener dicho informe la identidad de prueba pericial y haber sido desvirtuado por la declaración no solo de quien lo realizó sino de la investigadora del CTI, no existe fundamento probatorio alguno la imputación con relación al posible incremento injustificado del patrimonio del congresista GUERRA DE LA ESPRIELLA.

La valoración probatoria sobre dichos elementos de prueba trasladados de la actuación penal, se insiste, no serán valorados en este momento de la actuación pues están sustentados en aspectos meramente valorativos, que no pueden ser analizados en este momento procesal. Dicha estimación está reservada para otra instancia, donde luego del recaudo de todos los elementos de prueba se dilucidará si la fiscalía cumplió o no con la carga probatoria a su cargo, o si el afectado desvirtuó la postura de la fiscalía presentada en la demanda, bien por deficiencia en su soporte, o por una errada conclusión a partir de los elementos de prueba que se presentaron, por ejemplo.

Así como tampoco adelantarse al análisis de pruebas que hasta ahora está aportando para demostrar que los bienes objeto de extinción de dominio fueron adquiridos con recursos de origen lícito.

En consecuencia, al no existir solicitudes de nulidad, impedimentos, recusación o incompetencia, ni observaciones frente a la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes objeto de este trámite, razón por la cual presentó ante el Juez su pretensión en dicho sentido; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del CED, por lo que se **ADMITIRÁ A TRÁMITE** la demanda de extinción y procederá, entonces, el despacho a pronunciarse sobre las peticiones probatorias elevadas.

3.1. De los medios de prueba



Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Respecto a los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio se indica en la referida norma que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean *conducentes, pertinentes y útiles*. Tema respecto al cual señaló la Corte Suprema de Justicia, que:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida



por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".⁸

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

“Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).”

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción extintiva de dominio,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad. 15.666.



conforme las previsiones de la norma remisoría del artículo 26 del CED y la solicitud elevada.

En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme a las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, su valoración se anuncia se hará en la instancia procesal correspondiente.

3.2. De las Peticiones y decisión del despacho

3.2.1. ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Y BIBIANA DE LOS RÍOS TRONCOSO

La abogada María Ximena Olivera Silva, apoderada de los afectados, eleva las siguientes peticiones probatorias exponiendo la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

PRUEBA TRASLADADA

-Adjunta en formato DVD la audiencia llevada a cabo los días 19 y 31 de agosto de 2020 por la Sala Especial de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 51.087 seguido contra el excongresista Antonio Guerra de la Espriella, en la que se recepcionó la declaración del señor Francisco Antonio Sánchez Rodríguez, funcionario de la Procuraduría General de la Nación, quien elaboró el informe técnico patrimonial.

Señala el memorialista la relación directa de esta prueba con los hechos de la demanda y con la que pretende desvirtuar la imputación realizada por la fiscalía.

- Informe de policía judicial No.12-272714 de fecha 4 de julio de 2019 rendido por la funcionaria del CTI Nini Johanna Colona Vergara, dentro de dicho radicado.

TESTIMONIALES

Solicita se recaude el testimonio de JHON JAIRO GARCÉS, quien celebró la compraventa de los inmuebles objeto de extinción. Para probar las



circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó la negociación, así como los pagos realizados para la compra de los predios.

PERICIAL

Aporta el informe pericial rendido por JOHN WILSON MESA LÓPEZ, contador público, especialista en Gerencia financiera, control interno y revisoría fiscal. Requiriendo, además, se le escuche en declaración.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Habiéndose argumentado en el contexto de la petición presentada por la memorialista la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas y solicitadas, frente a los hechos que pretende demostrar con las mismas, el despacho accederá a tener como pruebas trasladadas la declaración del señor Francisco Antonio Sánchez Rodríguez, funcionario de la Procuraduría General de la Nación, quien elaboró el informe técnico patrimonial, rendida dentro de la actuación penal que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, contra el excongresista GUERRA DE LA ESPRIELLA aquí afectado, como el informe rendido por la funcionaria del CTI Nini Johanna Colona Vergara, dentro de esa misma actuación, conforme lo dispuesto en el art. 156 del CED.

Así mismo, se accederá al recaudo testimonial de JHON JAIRO GARCÉS sobre los aspectos, puntualmente, señalados por la memorialista.

Por último, se accederá a tener como prueba pericial el informe pericial realizado por el contador público JOHN WILSON MESA LÓPEZ. Y aunque sería suficiente con este, admitido como documental, ello no es óbice para no atender la petición elevada por la memorialista en punto del recaudo testimonial de quien suscribe dicho informe pericial, atendiendo la postura que enseña el tribunal superior de Bogotá, Sala de extinción de dominio, al señalar:

“...pues aun cuando en materia de extinción de dominio el testimonio del experto no es requisito para convalidar el informe base de opinión pericial, también es cierto, que una vez surtida y agotada la discusión en punto a la admisión de la documental que



contiene el informe rendido por el experto privado, nada impide la posibilidad de escucharlo en declaración para que señale las consideraciones, valoraciones y conclusiones de índole técnico respecto del examen efectuado con fundamento en sus conocimientos especializados...”⁹

Será entonces, acogiendo dicha postura del órgano de cierre de esta jurisdicción que se accederá a recepcionar el testimonio del contador público JOHN WILSON MESA LÓPEZ, el que deberá versar en exclusiva sobre los aspectos plasmados en el informe rendido que fue acogido como prueba pericial.

3.2.2. Ministerio de Justicia

El despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el memorial que, dentro del término de traslado del art. 141 del CED, presentó el apoderado del Ministerio de Justicia, JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, toda vez que el mismo se encamina a dar respuesta a un control de legalidad, que no es la situación procesal que actualmente se tramita.

No obstante, atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, para que represente a ese Ministerio dentro del presente proceso; se reconocerá a la aludida profesional del derecho y en sustitución de la misma al abogado JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA identificado con CC.80.087.618 de Bogotá y T.P 194282 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.¹⁰.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

⁹ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, Rad.110013120002201700062 01 (E.D.384), 21 de marzo de 2019.

¹⁰ [017DAnexo2.pdf](#)



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio, de fecha 27 de febrero de 2020, presentada por la Fiscalía 58 delegada. En consecuencia, **TENER** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

SEGUNDO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas-trasladadas y periciales- y las testimoniales solicitadas por la apoderada de los afectados Antonio Guerra de la Espriella y Bibiana de los Ríos Troncoso, por lo expuesto en el numeral 3.2.1 de este proveído.

En consecuencia, se escuchará el testimonio de JHON JAIRO GARCÉS y del contador público JOHN WILSON MESA LÓPEZ.

TERCERO: EN FIRME esta decisión se fijará fecha y hora para la recepción virtual de las declaraciones ordenadas.

CUARTO: RECONOCER a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, para que represente al Ministerio de Justicia dentro del presente proceso y en sustitución de la misma al abogado JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA identificado con CC.80.087.618 de Bogotá y T.P 194282 del C.S. de la J., en los mismos términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be5607ba6281c4a5fa9d967b88d3ecf2a29c2b7aa028c471c4063e1ae8d620**

Documento generado en 02/04/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>